

CEDH/050/13 REC/06/2013	AUTORIDAD RESPONSABLE Presidente Municipal de Tlaltenango, Zac.
VOZ VIOLATORIA Detención Arbitraria y Retención Ilegal	
FECHA DE EMISIÓN 10 de Mayo de 2013	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida

La quejosa denunció que aproximadamente a las once de la noche del día veintitrés de enero del año dos mil trece, caminaba por la calle Emilio Carranza de la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, ya que iba de buscar a uno de sus hijos, cuando fue detenida por agentes de la Policía Preventiva del citado municipio, por haber participado en una tentativa de robo de una camioneta que se encontraba estacionada cerca del lugar de su detención. Fue trasladada a los separos preventivos, no fue puesta a disposición del Juzgado Comunitario, permaneció detenida hasta aproximadamente las cinco o cinco y media de la tarde del día siguiente cuando fue puesta a disposición del Ministerio Público, en donde declaró y fue puesta en inmediata libertad. Solicita se le dé una disculpa pública porque fue víctima de una detención arbitraria, además por el tiempo que permaneció en los separos preventivos.

Al respecto, el entonces Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas, informó que la detención de la quejosa obedeció a que se recibió un reporte de un ciudadano, en el que denunció que una persona del sexo masculino estaba tratando de abrir su vehículo, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, por lo que agentes preventivos atendieron el reporte y lograron detener a un joven, además se percataron que la quejosa se encontraba atrás de unos árboles, quien fue señalada por el dueño del vehículo y el menor, como copartícipe de la tentativa de robo. La trasladaron a los separos preventivos en espera de que el ofendido interpusiera denuncia, argumenta que el Ministerio Público no la quiso recibir hasta que estuviera la denuncia. Que ese fue el motivo por el que permaneció varias horas detenida.

Observaciones: Se acreditó que la detención de la quejosa fue arbitraria porque de las declaraciones de los oficiales preventivos, no se advierte indicio alguno para justificar su aseguramiento ya que fue privada de su libertad por su presunta participación en la tentativa de un delito a decir de la autoridad municipal, sin embargo, acorde a las pruebas que obran en el expediente, no se justificó que la agraviada haya sido sorprendida en el lugar de los hechos cometiendo alguna falta administrativa o algún delito y mucho menos detenida tras una persecución y si bien es cierto, los agentes preventivos que tuvieron intervención en estos hechos, manifestaron que el dueño del vehículo y el menor que intentó abrirlo, la señalaron como partícipe del intento del robo, quedó debidamente justificado con la declaración de éste último, realizada ante

el Ministerio Público, que la quejosa nada tuvo que ver en el asunto de la tentativa de robo al vehículo.

En lo que se refiere a la retención ilegal de la que fue objeto la agraviada, quedó debidamente acreditado que permaneció arrestada en los separos preventivos por aproximadamente veinte horas, porque fue detenida a las veintitrés horas con treinta minutos del día veintitrés de enero del dos mil trece y fue puesta a disposición del Ministerio Público hasta las diecinueve horas del día veinticuatro del citado mes y año. Una vez que fue puesta a disposición del Ministerio Público, se le tomó declaración y de inmediato se le dejó en libertad. No pasó desapercibido para este Organismo Estatal que quién funge como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, durante todo este tiempo no se presentó a sus labores, o bien habiéndose presentado fue indolente ante la situación de la quejosa ya que seguramente se dio cuenta de que se encontraba recluida, lo que le obliga a indagar sobre su situación, si bien es cierto refiere que la quejosa no fue puesta a su disposición, también lo es que esa circunstancia no justifica que al presentarse a sus labores se informe por la situación de los detenidos, con ello se hubiera enterado como se ha dicho de la situación de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular al C. Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, respetuosamente, las siguientes RECOMENDACIONES: PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dése vista con la presente recomendación al Secretario de la Función Pública del Estado de Zacatecas, para los efectos legales de su competencia en el presente asunto; esto es, en lo que se refiere a la actuación incorrecta del Director y agentes preventivos de Tlaltenango, Zacatecas, que participaron en la detención y retención ilegal de la quejosa, además de analizar la solicitud de la quejosa con relación al resarcimiento del daño moral y público que solicita del Presidente Municipal y la devolución de la cantidad de dinero que erogó para obtener su libertad. SEGUNDA: Dése vista de la presente resolución al Procurador General de Justicia del Estado, para que, con apego en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie la investigación de su competencia en contra del Director y los agentes preventivos que quedaron precisados en esta recomendación por su indebido actuar en términos de lo analizado en el presente resolutive. TERCERA: Para que implemente una capacitación constante al personal de seguridad pública tanto en los límites de su actuar y en el conocimiento de la normatividad aplicables de acuerdo a las funciones que desempeñan, lo que contribuirá a la observancia y respeto de los derechos humanos. CUARTA: Conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que pongan a disposición del Juez Comunitario o Ministerio Público, según sea el caso, sin pretexto y dilación alguna a las personas que con motivo de sus funciones sean detenidos, y así evitar casos como el aquí analizado.